



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. CONTEX antes CONSORCIO ABUCHAIBE S.A contra MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE Radicado No. 20001-31-03-003-2021-00169-00.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, propuestas por el demandado MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado el demandado MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, mediante apoderado judicial formuló la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, con fundamento en la cláusula 15 del Contrato de Compraventa de fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018 se acordó que todas las controversias relacionadas con dicho acuerdo de voluntades serían resueltas de manera amigable, entre las partes, o por cualquier mecanismo alternativos de solución de conflictos (conciliación), y en caso de no poder resolverse por alguna de estas dos formas, el asunto debía ser puesto en conocimiento de un árbitro en un centro de conciliación y arbitraje autorizado en la ciudad de Barranquilla, no obstante lo anterior, la parte demandante solo la puso en conocimiento del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, lo que generó el incumplimiento de la cláusula compromisoria, al haber acudido a la jurisdicción ordinaria omitiendo su obligación de debatir dicho asunto de manera previa con un árbitro.

Lo anterior considera que da lugar a que se declare probada la excepción previa planteada, a fin de que las partes puedan acudir al tribunal de arbitramento para dirimir la controversia, tal como lo estipularon en la cláusula 15 del contrato de compraventa de marras.

I. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

De la excepción previa propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien expuso que, si bien se pactó en el mencionado contrato la asistencia de un tribunal de arbitramento, éste solo se determinó en razón de controversias relacionadas con la ejecución del contrato, más no con la finalización de éste, o frente a los perjuicios causados al demandante derivado del incumplimiento del vendedor, dado que el contrato fue terminado de manera unilateral en cumplimiento a lo establecido en la cláusula No. 18 del acuerdo de voluntades en la que se dijo que: *“El contrato se podrá terminar anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas (....) 2) por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, para lo cual bastará una comunicación escrita de la parte cumplida a la incumplida con un mínimo de 08 días hábiles de anticipación invocando la causa que generó el incumplimiento. (...) las causales de los numerales 2,3, y 4, autorizan a cualquiera de las partes a terminar el contrato de inmediato sin necesidad de declaración judicial o arbitral, bastando la comunicación escrita para cesar de inmediato la compraventa del producto.*

Igualmente añade que en aras de dar otra oportunidad de arreglo a dicha controversia convocó a la parte demandada a una diligencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día dieciocho (18) de diciembre del año 2018, ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, no obstante, el demandado no asistió a la diligencia.

También aduce que el demandado tuvo 04 años para ventilar el asunto ante un Tribunal de arbitramento teniendo en cuenta que la cláusula no limita a ninguna de las partes para hacerlo, sin embargo, no lo efectuó, sino que ahora pretende que se anule un litigio que versa no sobre la controversia de entregar un material contratado, sino sobre los perjuicios causados al demandante por el incumplimiento del vendedor.

Finalmente reitera que el petitun de la demanda se fundamenta en los derechos adquiridos automáticamente con ocasión del incumplimiento del vendedor, esto es, la aplicación de la cláusula penal, cuya exigibilidad considera no se supeditó de manera expresa a la cláusula compromisoria.

II. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. La norma en comento señala:

“ARTÍCULO 100. LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

En efecto, ese medio de defensa tiene como finalidad evitar aquellos yerros que hasta tanto no sean subsanados, impiden la continuación del proceso, purificando la actuación procesal desde el principio, para así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El problema jurídico se concretará a determinar si se configura la excepción previa de Clausula Compromisoria invocada por la parte demandada, o si por el contrario el presente proceso debe continuar su trámite por haberse contemplado solo en los casos en que se pretenda la ejecución del contrato, lo cual difiere del petitum de la demanda.

La excepción previa propuesta se declarará probada, y en consecuencia se terminará el proceso, por las razones que se exponen a continuación,

Respecto a la excepción previa de compromiso y cláusula compromisoria ha dicho la Corte Constitucional que:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento. bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria

para la solución de su controversia. Por consiguiente. la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente ante cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de Contrato de Compraventa de Fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018, se advierte en la cláusula 15 que las partes acordaron lo siguiente:

“Cláusula 15. Controversias. Cualquier controversia que surja con ocasión al presente contrato serán resueltas de manera amigable por el termino de diez (10) días contados a partir de que se ponga en evidencia dicha diferencia por alguna de las partes, de no poder solucionarse de esta manera, será sometida a la solución por cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos señalados en la legislación colombiana por un término de 30 días. En caso de no resolverse de esta manera, la controversia será puesta a disposición de un (1) arbitro escogido por un Centro de Conciliación y Arbitraje debidamente autorizado en Barranquilla, arbitro que decidirá en derecho. En todo caso, dicho tribunal se regirá por normas de arbitramento en Colombia”.

Así las cosas, no queda duda que, si bien la parte demandante asegura que dicha cláusula solo se estableció para las controversias relacionadas con la ejecución del contrato, lo cierto es que, la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier debate originado de la relación contractual principal, lo cual incluye indubitablemente los perjuicios que se derivan del incumplimiento del vendedor, que es lo reclamado en este proceso. Lo anterior por cuanto la fuente de la acción de responsabilidad reclamada es el mismo contrato, de ahí que mal puede pretender desconocer lo allí estipulado de acuerdo a sus conveniencias.

Además, que la cláusula Décimo Quinta del contrato de Compraventa de Fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018, no hace diferencia alguna frente a los asuntos respecto de cuáles se aplicaría la cláusula arbitral, pues en ella no se determinó que aquella solo tendría cabida frente a la ejecución del contrato y no frente a una eventual indemnización de perjuicios, razón por la que mal puede el despacho darle una interpretación sesgada al alcance obligacional del respectivo negocio jurídico, cuando de manera expresa las partes consintieron que toda controversia relacionada con el contrato se resolvería inicialmente de forma amigable, posteriormente a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflicto y finalmente a través de un Centro de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Barranquilla, lo cual sin lugar a dudas configura la falta de jurisdicción en esta agencia judicial para decidir este conflicto.

Igualmente, no se puede perder de vista que en el petitum de la demanda se reclama no solo el valor de los sobrecostos que sufrió la parte demandante derivado del incumplimiento en que incurrió el demandado sino también la estimación anticipada de los perjuicios en la cláusula penal en la que se dijo expresamente:

“Cláusula 13. Clausula Penal. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del vendedor que tenga como consecuencia la terminación anticipada del contrato. El vendedor pagará, a título de pena al Comprador, una suma equivalente al valor resultante de multiplicar el tonelaje de algodón pendiente de entregar al comprador, desde la fecha de verificación del incumplimiento y hasta la fecha en que el contrato hubiera terminado si no hubiere ocurrido la terminación anticipada que a los fines de esta cláusula las partes acuerdan equivale en toneladas de los productos por mes, multiplicado por precio base vigente en la fecha de verificación del incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas que pueda adoptar el comprador en virtud del presente contrato, y sin que exceda el cien por ciento (100%) del valor estimado del contrato. El pago de la pena no excusará el incumplimiento y, por lo tanto, la parte cumplida podrá exigir el cumplimiento de la obligación y en todo caso, la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento.

PARAGRAFO: La cláusula penal aquí pactada se causará por el solo hecho del incumplimiento del vendedor y no requerirá de reconvención judicial previa para ser exigible, por lo cual bastará la simple comunicación que el comprador le envíe al vendedor para el mismo efecto”.

En ese orden, se advierte que si bien las partes no supeditaron de manera expresa la exigibilidad de la cláusula penal a la asistencia de árbitros, teniendo en cuenta que en dicho apartado no se dice nada al respecto, ello no desconoce lo establecido en la cláusula 15, en la que se dijo que todas las controversias que se derivaran del referido negocio jurídico se resolverían a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, lo cual incluye por supuesto la efectividad de la cláusula penal acordada por las partes.

Entonces, pactada la cláusula compromisoria no solo frente a la ejecución del contrato, tal como lo aduce la parte demandante, sino también frente a su terminación, teniendo en cuenta que en el acuerdo de voluntades se indicó que todas las controversias que se derivaran del mismo serían sometidas al procedimiento descrito en la cláusula 15, le asiste toda la razón a la demandada en pedir el cumplimiento su cumplimiento.

Por otro lado, si bien es cierto que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró la excepción previa que aquí se estudia, en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de Compraventa de Fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, lo cual se traduce en que no renuncia a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas, el despacho declarará probada la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria”, alegada por la parte

demandada, y se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de Compraventa de Fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018, celebrado entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de Compraventa de Fibra de Algodón Cosecha Departamento del Cesar 2018-2018, celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc6158b7f7e7d3bfa19d251a2646fec55dadaef304fb97c85b446b68749b76**

Documento generado en 19/07/2022 07:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>